México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1038/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2014, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700237014, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700237014

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica de las denuncias penales interpuestas contra cuatro ex empleados de la Comisión Nacional de Vivienda (Conavi), siete ex trabajadores del gobierno de Tabasco y del ex presidente municipal de Centro, de dicha entidad, por el presunto delito de coalición de servidores públicos, esto durante el año 2013, así como el resolutivo que ha recaído a los mismos" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"En su defecto deseo me proporcionen versiones publicas d elos docuemntos solicitados" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-1562/2014 de 10 de diciembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 315-4.-7105 de 16 de diciembre de 2014, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que identificó el escrito de denuncia penal requerido, sin embargo, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar cualquier información o documentación que obre entre las constancias que integran la averiguación previa, en razón de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 6 años, a partir del 13 de noviembre de 2013, en términos de los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, y 15 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26, fracción I, y 27 de su Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé que dichas actuaciones independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservadas, de ahí que no resulte posible otorgar acceso a dicha información.

En ese sentido, la unidad administrativa en cita señaló que violar la secrecía de la información contenida en dichas constancias, haciendo pública la información, conllevaría a transgredir lo señalado en el propio dispositivo invocado del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que se podría conculcar el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido proceso y con ello, poner en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales, amén de que con la revelación de esa información no se estaría otorgando a los servidores públicos denunciados el trato de inocentes hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

Al efecto, precisó la Unidad de Asuntos Jurídicos que la información contenida en expedientes relacionados con averiguaciones previas o procesos penales, reservadas con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe clasificarse para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y de persecución de los delitos, conforme a aquella *información vinculada a investigaciones, actividades de inspección y operativos que realiza esta dependencia por la posible comisión de hechos delictivos por parte de servidores públicos o en su caso, personas físicas, así como*

la relacionada con la coadyuvancia, apoyo y asistencia de orden técnico y jurídico al Ministerio Público Federal, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, debe mantenerse en reserva a fin de garantizar el debido proceso, el cual involucra el derecho a la presunción de inocencia de los involucrados.

En ese sentido, la citada unidad administrativa indicó que la etapa de la averiguación previa, el daño probable, presente y específico consiste en que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de lo anterior, en la etapa del proceso penal, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al procesado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado en tanto la resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación cause estado.

En conclusión, la Unidad de Asuntos Jurídicos precisó que no es posible brindar el acceso a la información que se solicita, en tanto que se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones que en su oportunidad tuvieron a su cargo los involucrados, e incluso, respecto a la persecución de los delitos, que en virtud de los hechos denunciados, el Ministerio Público Federal se encuentra investigando.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700237014 se requiere obtener "Copia en versión electrónica de las denuncias penales interpuestas contra cuatro ex empleados de la Comisión Nacional de Vivienda (Conavi), siete ex trabajadores del gobierno de Tabasco y del ex presidente municipal de Centro, de dicha entidad, por el presunto delito de coalición de servidores públicos, esto durante el año 2013, así como el resolutivo que ha recaído a los mismos" (sic), "En su defecto deseo me proporcionen versiones publicas d elos docuemntos solicitados" (sic).

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala que en relación a lo solicitado en el folio No. 0002700237014, localizó el escrito de denuncia penal, el cual se encuentra clasificado como reservado, conforme a lo señalado en el Resultando III, del presente fallo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares

de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, así como las averiguaciones previas.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción II, y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se considerará que es información reservada la que forma parte de las averiguaciones previas, la que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal; hipótesis en la que se ubica la información requerida por el peticionario del folio No. 0002700237014; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría y de los órganos fiscalizadores en la Administración Pública Federal, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Abunda lo anterior, que la unidad administrativa precisa que violar la secrecía de la información contenida en dichas constancias, haciendo pública la información, podría conculcar el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido proceso y con ello, poner en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales, amén de que con la revelación de esa información no se estaría otorgando a los servidores públicos denunciados el trato de inocentes hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información, siendo éste, que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

En el caso que nos ocupa, la información requerida en el folio No. 0002700237014, está reservada toda vez se trata de la contenida en averiguaciones previas o en el proceso penal correspondiente, en la que la resolución correspondiente no ha sido dictada o no ha causado estado o ejecutoria, por lo que, revelar la información requerida implicaría una violación a los derechos fundamentales de los implicados, ello en virtud de que, al no contar con una resolución que ponga fin al procedimiento de forma definitiva, en la que ya no exista medio de impugnación alguno, es que no es una verdad definitiva ni absoluta la presunta responsabilidad, o el delito cometido, y de dar a conocer la

información vulneraría el principio de inocencia del involucrado, condición *sine quanon* del debido proceso, pues al no existir de por medio una determinación jurisdiccional que confirme el presunto delito, los involucrados aún no puede ser catalogados como responsables, dado que la acreditación del delito no es definitivo.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

En ese tenor la presunción de inocencia constituye un derecho procesal reconocido tanto en acuerdos internacionales como constitucionalmente, cuyos alcances no se limitan a la materia penal, por lo que la difusión de la información requerida violentarían dicho derecho procesal en perjuicio del o los servidores públicos involucrados, toda vez que aún no se arriba a una conclusión en la etapa de instrucción administrativa, o bien, no se ha dictado una resolución definitiva, por lo que, se desconoce el resultado del procedimiento, en tanto no han sido evaluados los elementos convictivos que obran en las constancias que integran la averiguación previa y proceso penal respectivo, de las que se permita dilucidar si la conducta entraña la comisión del delito que se les imputa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de **presunción de inocencia**, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su **inocencia**, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE

PRETENDE APLICAR.- Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

De la adminiculación de los criterios anteriores, en relación con los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, y las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado, así como la que integra las averiguaciones previas, como es el caso de las denuncias que actualmente están en etapa de investigación, o bien el correspondiente proceso penal no ha concluido y cuya resolución haya causado estado, conforme a los ordenamientos jurídicos que en términos de la materia procedan.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que en el caso de la averiguación previa que nos ocupa existen elementos objetivos que permiten que acreditan el daño probable, presente y específico, toda vez que difundir la información permitiría que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto a la información requerida en el folio No. 0002700237014.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de lo solicitado en el folio No. 0002700237014, conforme a lo comunicado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate
ADZ/RCC/MALM

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale